



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

Cartagena de indias D. T. y C.
SEÑORES Honorables magistrados
Sala Laboral (Reparto).
Corte suprema de justicia.
Bogotá. D C.

REF: DEMANDA DE ACCION DE TUTELA DE CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA;
CONTRA SALA LABORAL DE DESCONGETIÓN No. Dos de la Corte Suprema de Justicia.

JAIRO RUIZ QUESEDO, varón mayor de edad y residenciado en Cartagena e identificado con la C.C. No.73.076.238 y **T.P. No. 23.735.exp. C.S.de.J.** Email: ruizquesedo@hotmail.com abogado en ejercicio e inscrito identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado especial del señor **Constantino Sánchez García** con CC. No. 79.407.773, representante legal de la empresa **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVI HOTELES**, identificada con el NIT. 806.005.720-1. Quien actúa en condición de perjudicado directo, Comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito, instauo acción de tutela Contra la sentencia de fecha 21 de Abril de 2020, emanada de la sala de casación Laboral, Sala de descongestión número Dos, con ponencia del Honorable Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, SL1466-2020. Radicación N.º 73489, Acta 11. De la Corte Suprema de justicia. Y ejecutoria la providencia el 03 de julio de 2020 a las 5:00 PM. Que SE INVOCA COMO MECANISMO TRANSITORIO para prevenir un perjuicio irremediable, por violación al debido proceso.

HECHOS:

PRIMERO: el señor **TONY ISRAEL PADILLA DORIA**, falleció el 11 de diciembre de 2011, que el accidente de trabajo sufrido por el ocurrió por culpa de su empleador **SOCIEDAD DE ACABADOS ARQUITECTONICOS DEL CARIBE S.A.S.**

SEGUNDO: **EDITH LAMBERTI DORIA SIERRA**, presento demanda ordinaria Laboral, contra la empresa **SOCIEDAD DE ACABOS ARQUITECTONICOS DEL CARIBE S.A.S.** y en solidaridad contra **SERVICIOS HOTELEROS L.TDA DE BOLIVAR- SERVI HOTELES LTDA.** Como madre de señor **TONY ISRAEL PADILLA SIERRA.** Por un accidente laboral.

TERCERO: el señor **MANUEL FRANCISCO PADILLA SIERRA**, padre de **TONY ISRAEL PADILLA SIERRA**, también presento demanda laboral por los mismos hechos.



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

CUARTO: surtido el trámite de primera instancia el juzgado cuarto laboral del circuito, le puso fin mediante sentencia de 18 de septiembre de 2014, la cual fue apelada por la apoderada judicial de la demanda **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVI HOTELES**, como demandada solidaria.

QUINTO: el tribunal superior del Distrito Judicial de Cartagena sala Laboral, mediante sentencia de 24 de marzo de 2015, resolvió revocar el numeral tercero de la sentencia apelada el 18 de septiembre de 2014. Respecto a las condenas impuestas a la demandada solidaria, **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVI HOTELES**. y en consecuencia de ello decidió absolver a la demanda **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVI HOTELES**.

SEXTO: Por este motivo los señores **EDITH LAMBERTI DORIA SIERRA y MANUEL FRANCISCO PADILLA SIERRA**, procedieron a presentar el recurso de casación contra la sentencia apelada de fecha 24 de marzo de 2015.

SEPTIMO: La sentencia de casación laboral sala de descongestión No dos, de fecha 21 de Abril de 2020. Dictada por el magistrado ponente doctor **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, Se constituye en una violación del debido proceso en la medida que el honorable magistrado al revocar la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal superior de Cartagena de fecha 24 de marzo de 2015 y al confirmar el fallo de primera instancia del juzgado cuarto laboral de Cartagena de fecha 18 de septiembre de 2014. No tuvo en cuenta lo planteado por la sentencia de casación de la corte suprema sala laboral, sentencia SL-7789216. Rad: 49730 de junio 01 de 2016, magistrado ponente **FERNANDO CASTILLO CADENA**.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

La sentencia de fecha 21 de Abril de 2020, emanada de la sala de casación Laboral, Sala de descongestión número Dos, con ponencia del Honorable Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO**, SL1466-2020. Radicación N.º 73489, Acta 11. De la Corte Suprema de justicia y ejecutoria la providencia, el 03 de julio de 2020 a las 5:00 PM, Que SE INVOCA COMO MECANISMO TRANSITORIO para prevenir un perjuicio irremediable, por violación al debido proceso, por considerarla violatoria de la ley sustancial, concretamente del Art. 34, del C.S.T. modificado por el Art. 3º del decreto 2351 de 1965, la ley 153 de 1887; Art 8. Que cito a continuación: “cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido se aplicaran las leyes que regulan, casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas de derecho. “Igualmente es importante que el operador de justicia al momento de fallar tenga en



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

Cuenta, además de la ley anteriormente citada el Art 230. De la constitución nacional cuya norma cito a continuación “Los jueces en sus Providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”. Hay que señalar que No es cierto, que el tribunal superior de Cartagena, al revocar el fallo de primera instancia en su numeral tercero de la sentencia apelada de fecha 24 de marzo 2015, emanada del Juzgado Cuarto Laboral. Haya hecho una interpretación errónea o incorrecta del Art 34, Del Código Sustantivo Del Trabajo: Art 34, modificado por el Art 3° del decreto 2351 de 1965 el cual cito textualmente, numeral 1°. Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva.

Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate, de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las ganancias del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Cuando es dable que el beneficiario de la obra realizada por la **SOCIEDAD DE ACABADOS ARQUITECTONICOS DEL CARIBE S.A.S.** lo considera labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, no alcanza el acervo probatorio aportado dentro del proceso laboral por parte de los demandantes a demostrar, que los objetos sociales sean idénticos, iguales o conexos con relación a la conexidad el Art.35 numeral 2°, del Código sustantivo del trabajo. “Que son simples intermediarios, procedo a citar textualmente el numeral 2°. Del Art. 35 código sustantivo del trabajo.” Se consideran como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes, las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un patrono, para beneficio de este y en actividades ordinarias, inherentes o conexas del mismo.” En el caso de marras no está probado, en el acervo probatorio aportado por la parte demandante, en materia laboral, que la **SOCIEDAD DE ACABADOS ARQUITETONICO DEL CARIBE S.A.S,** haya fungido como una simple intermediaria de la sociedad **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVI HOTELES.**



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

Los anterior argumentos demuestran que la sentencia de casación entutelada no solamente ha ignorado el acervo probatorio que demuestra que no existe ninguna solidaridad o conexidad, ni siquiera indirecta entre la sociedad **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVIHOTELES** como empleadora y la **SOCIEDAD DE ACABADOS ARQUITECTONICOS DEL CARIBE S.A.S.** Como contratista, Igualmente el magistrado ponente de la sala de casación laboral de descongestión; no fundamenta su decisión en los Art. 34 y 35 Numeral 2°. Del código sustantivo del trabajo, como si lo hace el magistrado del tribunal superior de Cartagena de Segunda instancia. Que fueron los fundamentos jurídicos que se aplicaron para que esté haciendo la interpretación de acuerdo con el Art.230, de la constitución nacional y la ley 153 de 1887, Art 8. Aplicara de manera debida el Art, 34. Numeral 2°, Hecho que omite el honorable magistrado de la sala casación de descongestión laboral, cuando comete la violación del debido proceso en esta sentencia.

Además cuando el honorable magistrado **CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO** compara los objetos sociales de las empresas **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA –SERVIHOTELES** y la **SOCIEDAD DE ACABADOS ARQUITECTONICOS DEL CARIBE S.A.S,** no tiene en cuenta, que son completamente distintos como lo afirmo el tribunal de Cartagena, sin embargo encuentra la sala, que el tribunal si limito los efectos de la normativa en referencia, al pasar por alto que para la determinación de la solidaridad pretendida, esta cooperación ha orientado que es menester acudir al criterio de conexidad o complementariedad de las actividades laborales y comerciales de las personas jurídicas, involucradas en la relación contractual, escenario en el que no basta remitirse a los objetos sociales involucrados, como lo hizo la segunda instancia, con esta afirmación de la sala se demuestra una vez más, la violación flagrante cuando el tribunal falló conforme a derecho, al no tener en cuenta la sentencia, del magistrado ponente **FERNANDO CASTILLO CADENA,** Para reafirmar los anteriores criterios cito un fragmento, sin alterar la esencia de la corte suprema sala laboral, fallada de la sentencia SL-7789216. Rad: 49730 De junio 01 de 2016, “No obstante, ello no significa que las actividades de mantenimiento de los inmuebles donde se presta por cualquiera entidad privada o pública, quiera desarrollar su propósito de mejor manera en espacios limpios, amplios y bellos pero eso jamás podrá significar que dichas labores sean del giro ordinario de sus negocios, a menos que se trate de una empresa de aseo; por ejemplo de otra parte aclaro que un estricto sentido, toda labor ejecutada en una empresa guardaran cierta relación con objeto social, pues se realiza en virtud del, y para este fin, es decir, será conexas, ligada, asi sea de forma indirecta, no obstante ello no significa que las actividades al mantenimiento de los inmuebles donde se preste el servicio se entienda, para esa sola instancia inherente o propia de la actividad, o labor que desarrolla a quien se le está prestando la asistencia indico el Acto tribunal”. Estos criterios de la misma corte, fortalecen el argumento del magistrado de segunda instancia de la sala laboral del 4tribunal de Cartagena cuando considera que no se había demostrado dentro de la Litis 4



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

Laboral, que los objetos de la sociedad contratista **independiente SOCIEDAD DE ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S** y la sociedad contratante **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVI HOTELES**, tuviesen las mismas actividades como lo exigen los Art.34 y 35 en su numeral 2° del CST.

Acerca del puntual aspecto que hoy ocupa nuestra atención de la Sala, ya en sentencia de 26 de marzo de 2014 radicación 39000, la Corte se pronunció en los siguientes términos: "En esa ocasión, también se memoró que para su determinación puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra También las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador. [...] Se impone traer a colación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia, en torno a que no basta simplemente, para que opere la solidaridad, que con la actividad desarrollada por el contratista independiente se cubra una necesidad propia del beneficiario, como aquí puede suceder, sino que se requiere que la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico". Además la misma corte ha dicho a través de jurisprudencias que hay parámetros para determinar la solidaridad: son varias las formas en que se puede determinar la solidaridad, como es el caso de marras con una mera comparación, entre el objeto social del verdadero empleador **ACABADOS ARQUITECTONICOS S.A.S** y el beneficiario o dueño de la obra, **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVI HOTELES**. Si no coinciden, es dable tener presente la actividad que el trabajador realice, para de esta manera y verificar si hace parte de las labores normales o permanentes del beneficiario o dueño de la obra. A decir verdad, si son excluyentes, porque no se pueden complementar los objetos sociales de ambas por ser totalmente distintos como lo advirtió el tribunal: decidió

PRIMERO: revocar el numeral tercero de la sentencia apelada de fecha 18 de septiembre de 2014, respecto de las condenas impuesta a la demanda solidaria, **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA-SERVI HOTELES** y, en consecuencia de ello absolver a la demandada /.../

SEGUNDO: modificar parcialmente el numeral séptimo de la sentencia apelada /.../ respecto de la condena o auxilio de sentencias., intereses de cesantías, primas de servicios para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLIVAR LTDA** de las mismas /.../

TERCERO: confirmar la sentencia apelada, en sus demás apartes.

CUARTO: sin costas en esta instancia por no haberse causado /.../



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas
Lugar y fecha: Cartagena, 2017/05/18 Hora: 09:26
Número de radicado: 0004893326 - xpaz Página: 2



Código de verificación: scaQjneauitfOZbp Copia: 1 de 1

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: El objeto principal de la sociedad lo constituye: La administración, explotación de hoteles, restaurantes, bares, salas de fiestas, discotecas, cafeterías y toda clase de actividades relacionadas con la hotelería en general. Para la realización de su objeto, la compañía podrá adquirir, usufructuar, gravar o limitar, dar o tomar en arrendamiento o a otro título, toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos cuando por razones o necesidad o conveniencia fuere aconsejable; tomar dinero en mutuo, dar en garantía sus bienes muebles o inmuebles y celebrar todas las operaciones de crédito que le permitan obtener los fondos u otros activos necesarios para el desarrollo de la empresa; constituir filiales para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de cualesquiera actividades comprendidas en el objeto social, y tomar como participe asociado o accionista, fundadora o no, en otras empresas de objeto análogo o complementario al suyo; hacer aportes en dinero, en especie o en servicios a esas empresas; enajenar sus cuotas, derechos o acciones en ellas, fusionarse con tales empresas o absorberlas, adquirir patentes, nombres comerciales, marcas y demás derechos de propiedad industrial, y adquirir u otorgar concesiones para su explotación; y en general, celebrar o ejecutar toda clase de contratos, actos u operaciones, sobre bienes muebles o inmuebles, de carácter civil o comercial, que guarden relación de medio o fin con el objeto social expresado en el presente artículo, y de todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente de privados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

CERTIFICA

CAPITAL Y APORTES: El capital de la sociedad se fija en la suma de \$*****60,000,000.00 moneda legal colombiana, dividido en *****60,000.00 cuotas de un valor nominal de \$*****1,000.00 cada una. Capital que ha sido pagado por los socios así:

Nombre	Nro. Cuotas
--------	-------------

CERTIFICA

SOCIOS	NRO. CUOTAS	TOTAL APORTES
CONSTANTINO SANCHEZ CALLEJON	45.000,00	\$45.000.000,00
CONSTANTINO SANCHEZ GARCIA	7.500,00	\$7.500.000,00
ALFREDA CALLEJON BARRERA	7.500,00	\$7.500.000,00

CERTIFICA

Que por Escritura Publica Nro.3160 del 28 de Dic/bre de 1998, otorgada

2

Este es el objeto social de **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLÍVAR LTDA-SERVI HOTELES**, no el que calca en la página 10, el Honorable magistrado Guarín, además en la página 16, coloca **SERVICIOS HOTELEROS DEL CARIBE LTDA**, un objeto social que no tiene nada que ver con el objeto social de **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLÍVAR LTDA-SERVI HOTELES**. Vuelve a reincidir tratando de comparar los objetos sociales de manera totalmente errónea donde, le agrega actividades a **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLÍVAR LTDA-SERVI HOTELES**, que esta no ejerce igual que lo describe en la página 17. Se puede demostrar la mala fe del magistrado en la sentencia que falla, además con esta sentencia injusta y desproporcionada el magistrado ponente está violando el 6.



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

Precedente constitucional y tergiversando un fallo dándole un alcance, que lo está sacando fuera de contexto lo que significa un objeto social en un certificado de existencia y representación certificado por una entidad autorizada, como lo es la Cámara de Comercio y además está violando el principio de la legítima confianza y no está quedando claro el principio de la doctrina probable de la corte. Por todo lo dicho se demuestra la violación del debido proceso en la sentencia entutelada.

DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado por el Art.86, 230 de CN. En concordancia con el Art. 91 y 13 del decreto 2591, Art 34 y 35 CST. Sentencia de casación de la corte suprema sala laboral, sentencia SL-7789216. Rad: 49730 de junio 01 de 2016, magistrado ponente **FERNANDO CASTILLO CADENA**. La ley 153 de 1887; Art 8.

PETICIONES

Solicito al señor magistrado la protección al derecho fundamental al debido proceso, porque se le ha violado el debido proceso a la empresa **SERVICIOS HOTELEROS DE BOLÍVAR LTDA-SERVI HOTELES**, con el fallo de la sentencia de fecha 21 de abril de 2020.

PETICION ESPECIAL

Que la sala unifique el principio de los criterios, de la jurisprudencia de la corte suprema de justicia en caso como en que se está violando el principio de la legítima confianza y no esta quedado claro el principio de la doctrina probable.

PRUEBAS

Documentales: Téngase como pruebas todo el expediente, Copia del fallo.

JURAMENTO

Mi poderdante y yo declaramos bajo la gravedad del juramento, que no hemos prestando otra tutela por los mismos hechos.



Jairo Ruiz Quesedo
Abogado
Dir: Santa Mónica Urb. Plazuela real Casa N° 2 Cartagena
Ruizquesedo@hotmail.com
3172749318 - 6900828

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: *Constantino Sánchez García.*

Email: gerencia@hotelcostadelsolcartagena.com

tesoreria@hotelcostadelsolcartagena.com

ACCIONADO: Corte suprema de justicia, sala de casación laboral de descongestión.

MAGISTRADO PONENTE: Doctor CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO.

Email: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

APODERADO: JAIRO RUIZ QUESEDO

EMAIL: ruizquesedo@hotmail.com

Atentamente.

JAIRO RUIZ QUESEDO

CC.73.076.238,

CC. C.C. N° 79.407.773

T.P. No. 23.735.exp. C.S.de.J.

Email: ruizquesedo@hotmail.com